

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

## I. INTERPRETACIÓN DE NORMAS Y PRECEPTOS LEGALES

1. *No puede admitirse una interpretación de precepto legal que conduzca al absurdo y lleve a la conclusión de tener que dar como buena una solución que choca con lo que es propósito fundamental de la ley.*—El actor recurrente interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo contra Sentencia de la Magistratura, reclamando pensión de jubilación que le había sido denegada por el Montepío correspondiente, decisión ésta que reiteró la Magistratura. El Tribunal Central, admitido el recurso, casa la Sentencia, y en un largo Considerando sienta que la Sentencia de instancia fundamenta su absolución de la parte demandada en una interpretación literal y rígida del artículo 131 de los Estatutos de la Mutualidad Laboral de la Piel, de 9 de enero de 1951, fundándose, para ello, en que al dedicarse el recurrente y actor a trabajos agrícolas, aun teniendo más de sesenta años, dejó de estar en la situación de paro involuntario, que según dicho artículo le amparaba desde que se decretó el cierre de su empresa por crisis de la industria, perdiendo con ello su condición de socio activo después de treinta años de trabajo en aquélla. Pero esta interpretación fría y rígida del precepto discutido lleva a la conclusión absurda e inadmisibles de que si el referido productor no hubiese aceptado este *trabajo de carácter eventual* con que remediar su indigencia, hubiese obtenido sin reparo alguno el beneficio que se litiga; y como tal conclusión lleva fatalmente a considerar que el precepto citado se hallaría en abierta oposición con los principios morales y éticos que informan toda norma jurídica, hay que admitir que la interpretación correcta de la norma debe ser, en este caso, la de considerar que un trabajo eventual no hace desaparecer la situación de paro involuntario, máxime cuando dicho trabajo viene impuesto por una necesidad, pues, en caso contrario, resultaría que de un acto, no sólo lícito, sino de vital obligatoriedad, habría de derivarse la consecuencia de quedar desamparado en la ancianidad. Por todo lo cual hay que convenir en el error del juzgador de instancia que, confirmando la decisión de la Mutualidad, denegó al interesado la petición y el beneficio de su jubilación. (Sentencia de 18 de noviembre de 1955.)

II. SERVICIO DOMÉSTICO

1. *No procede la admisión del recurso cuando se trata de reclamación por servicios que se estiman domésticos a virtud de la exclusión que de esta clase de trabajos hace el art. 2.º, c) de la ley de Contrato de Trabajo.*—La parte demandante prestaba servicios de limpieza, por cuyo motivo percibía una determinada remuneración del dueño del Centro en que aquéllos eran desempeñados. En este concepto entabla demanda sobre salarios dejados de percibir por horas extraordinarias y por vacaciones. El Tribunal Central de Trabajo desestima el recurso, confirmando la Sentencia de instancia, señalando que en la Sentencia que resolvió el despido entre demandante y demandado, Sentencia contra la cual no recurrió la interesada, se estableció que los servicios que prestaba la demandante tenían el carácter de domésticos, por lo cual procede la desestimación del recurso en cuestión. (Sentencia de 10 de febrero de 1956.)

III. RECLAMACIÓN POR DESCANSO DOMINICAL

1. *No procede la estimación del recurso y la satisfacción de la pretensión de la recurrente cuando, en el momento de las liquidaciones por conceptos determinados, la actora queda completamente satisfecha y da por justa la percepción de los derechos que, en su cuantía le son reconocidos.*—La recurrente, actora en trámite de instancia, había planteado demanda por solicitud de cantidades dejadas de percibir en concepto de descanso dominical. La Magistratura rechaza la demanda y el Tribunal Central el recurso interpuesto contra la sentencia de aquélla, estableciendo que, de los hechos declarados probados, se deduce que la actora percibió de la empresa demandada, mensualmente, el importe del jornal del descanso dominical, objeto de la reclamación que se hacía constar en el concepto Porcentaje por puntos, que así figura en las liquidaciones periódicas que la actora suscribió sin disconformidad. Y como, además, al cesar voluntariamente en la empresa, reconoció hallarse completamente liquidada de cuantos emolumentos pudieran serle adeudados por la misma hasta dicha fecha, es por lo que procede la desestimación del recurso. (Sentencia de 16 de noviembre de 1955).

IV. JORNADA MÁXIMA LEGAL

1. *No puede estimarse como incluida dentro de la jornada de trabajo, según pretenden los recurrentes, la distancia a recorrer por el trayecto de una bocamina que facilita el acceso al verdadero lugar del trabajo, y cuyo recorrido hacen los interesados por resultarles más cómodo que otra vía natural de acceso al lugar de trabajo.*—Los interesados reclaman como comienzo de jornada

## JURISPRUDENCIA

da de trabajo el momento en que entran en la primera bocamina de dos que tiene el lugar de trabajo, realizada ésta precisamente para facilitar la llegada a aquél y evitando así un camino natural por la sierra, que sería más penoso. El Tribunal Central de Trabajo desestima el recurso de suplicación interpuesto con este motivo, confirmando la Sentencia de la Magistratura y señalando que el trayecto, ahora accesible, aun siendo túnel, no puede tener el carácter de bocamina, porque no conduce directamente al tajo donde se realizan las labores de investigación, preparación y arranque de materias, y sí lleva a lo que es verdadera bocamina, y, por tanto, sólo puede considerarse empezada la jornada laboral, cuando los actores llegan a esta segunda bocamina o verdadero acceso a la galería donde se encuentra el tajo. (Sentencia de 28-II-1956.)

### V. SANCIONES

1. *Las empresas no pueden imponer a sus productores sanciones que no se hallen establecidas en las correspondientes Reglamentaciones de Trabajo.*— Por determinados hechos la empresa sancionó a uno de sus trabajadores con la suspensión de empleo y sueldo durante seis días, más la pérdida de la indemnización que por el accidente que había sufrido le correspondía. El Tribunal Central, en Considerando de Sentencia que confirma la recurrida, indica que las sanciones que por las faltas de los productores pueden imponer las empresas necesariamente tienen que ser alguna de las establecidas en la Reglamentación correspondiente, entre las cuales no figura ni podía figurar la supresión de la asistencia médico-farmacéutica, ni la indemnización que le corresponde por el accidente sufrido, a las que tiene derecho por la realidad del mismo, de las que nadie puede privarle. (Sentencia de 10-II-1956.)

### VI. AFILIACIÓN AL SEGURO DE ENFERMEDAD

1. *La responsabilidad patronal en los Seguros Sociales se extiende únicamente a la satisfacción de las cuotas que por tal concepto no fueron pagadas, pero no a la de los beneficios que el obrero dejó de percibir.*— El demandante, recurrente en el posterior recurso de suplicación, fué afiliado, por la empresa bajo cuya dependencia trabajaba, a los Seguros Sociales Obligatorios en una fecha determinada, sin que haya prueba de que con anterioridad a dicha fecha trabajase aquél por cuenta del demandado, habiendo estado enfermo con anterioridad a la fecha de afiliación, por lo cual satisfizo una cantidad determinada por gastos de médico y farmacia. Contra esta reclamación, que la Magistratura desestima, el Tribunal Central, en Sentencia confirmatoria de la de aquélla, dispone que la responsabilidad patronal se limita al abono de las cuotas que dejó de satisfacer, pero no a la de los beneficios dejados de percibir por el obrero, sin que, por otra parte, se haya probado que éste

## JURISPRUDENCIA

estuviera prestando servicios por cuenta del demandado con anterioridad a la fecha en que fué afiliado por la empresa a los Seguros Sociales Obligatorios, lo cual, en su interpretación, coincide con lo que viene estimando la Jurisprudencia es auténtico sentido del art. 178 del Reglamento del Seguro de Enfermedad de 11 de noviembre de 1943. (Sentencia de 27-II-1956.)

### VII. LA REVISIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949

1. En reclamación de indemnización por accidente de trabajo, presentada en recurso de suplicación, por estimar había sido reconocida menor cantidad de aquella a la que el interesado tenía derecho, el Tribunal Central de Trabajo sienta que ni el escrito de demanda ni la confesión judicial del accionante son pruebas revisables, conforme al art. 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1949, procediendo, en consecuencia, la desestimación del recurso. (Sentencia de 18-XI-1955.)

2. El interesado recurrente reclama a la empresa demandada cantidades por diversos conceptos, y, ante la Sentencia de la Magistratura, la parte demandante formaliza recurso de suplicación, que el Tribunal Central de Trabajo desestima, por razones formales, y de imposibilidad de revisión, disponiendo, en el único considerando de la Sentencia, que el escrito de formalización del recurso, carente de la cita concreta de los errores de hecho o de derecho, o de las infracciones legales o reglamentarias de que pudiera adolecer la Sentencia de instancia, hace ineficaz el recurso que se pretende, que por no ser de apelación y sí de carácter extraordinario, y limitado, como el de casación, a la revisión de hechos y examen del derecho aplicado, exige inexcusablemente el cumplimiento de aquellos requisitos formales establecidos en la ley de 22 de diciembre de 1949; siendo, además, forzosa su desestimación, puesto que no existe prueba revisable que se oponga a la declaración del Magistrado sobre la valoración del juicio de prueba. (Sentencia de 10-II-1956.)

3. No procede la revisión de los hechos resultantes de la prueba practicada anteriormente, en el acto del juicio de despido entre las partes, donde quedó demostrado el carácter de servicio doméstico de los prestados por la recurrente, y no servicios de limpieza, como pretende que sean estimados, por lo cual no es posible acceder a la reclamación que solicita. (Sentencia de 10-II-1956.)

MANUEL ALONSO GARCÍA